

	PAGINA		PAGINA
Tesorería General de la Seguridad Social. Adjudicación de concurso.	15638	trucción, instalación y puesta en funcionamiento de un radioenlace.	15640
Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Salud en Badajoz, Barcelona, Cáceres, Granada, Madrid, Santa Cruz de Tenerife, Santander y Sevilla. Concursos para contratar obras.	15638	Mesa de Contratación de la Secretaría de Estado de Turismo. Concurso para suministro e instalación de mobiliario.	15640
MINISTERIO DE AGRICULTURA		ADMINISTRACION LOCAL	
Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco. Adjudicación de suministro de arpillera.	15639	Diputación Provincial de Albacete. Concurso para adquirir vehículos todo terreno y cisternas autobombas.	15640
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA		Diputación Provincial de Huesca. Adjudicación de obras.	15641
Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco. Concurso-subasta para contratar obras.	15639	Ayuntamiento de Calzada de Calatrava (Ciudad Real). Concurso-subasta de obras.	15641
Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco. Concurso para suministro, montaje y puesta en marcha de equipo de preselección y selección de tabaco.	15640	Ayuntamiento de Córdoba. Concursos para adquisición de diversa maquinaria.	15641
MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES		Ayuntamiento de Estremera (Madrid). Concurso-subasta de obras.	15642
Dirección General de Correos y Telecomunicación. Concurso de proyectos con ejecución de obra para cons-		Ayuntamiento de Llodio (Alava). Concursos-subastas de obras.	15642
		Ayuntamiento de San Leonardo de Yagüe (Soria). Concurso-subasta de obras.	15642
		Ayuntamiento de Villariezo (Burgos). Subasta de fincas.	15643
		Ayuntamiento de Vitoria. Concurso de obras.	15643

Otros anuncios

(Páginas 15644 a 15666)

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

15086 REAL DECRETO 1322/1981, de 3 de julio, por el que se crean los Juzgados de Familia.

La disposición final de la Ley once/mil novecientos ochenta y uno, de trece de mayo, que modifica el Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, previene que el Gobierno, en el plazo de seis meses, creará y pondrá en funcionamiento el número de Juzgados de Primera Instancia necesarios, en las capitales en que se hallase separada la jurisdicción civil de la penal, que por su población y número de actuaciones relativas al derecho de familia lo requieran, los cuales conocerán de forma exclusiva, por vía de reparto, de las actuaciones judiciales previstas en el título VII del libro I del Código Civil.

De otra parte, resulta absolutamente necesario que, para un futuro inmediato, las grandes ciudades especialmente cuenten con el número de Juzgados de Primera Instancia suficiente para absorber el cúmulo de litigios que, previsiblemente, han de surgir con la modificación del título IV del libro I del Código Civil, habida cuenta que los existentes en la actualidad están ya sobrecargados de trabajo.

En consecuencia y para conocer de las funciones encomendadas a los Juzgados de Familia en aquellas poblaciones en que están separadas las jurisdicciones civil y penal, así como de los demás asuntos que en el ámbito del derecho de familia, les atribuyan las leyes, procede crear los Juzgados de Primera Instancia necesarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, con informe favorable del Consejo General del Poder Judicial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se crean en las capitales que a continuación se mencionan los siguientes Juzgados de Primera Instancia:

Cuatro en Barcelona y Madrid, dos en Bilbao, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y uno en Córdoba, La Coruña, Granada, Málaga, Murcia, Palma de Maiorca, Las Palmas de Gran Canaria, Pamplona, San Sebastián y Valladolid.

Dos. Los nuevos Juzgados de Primera Instancia conocerán de forma exclusiva, por vía de reparto, de las actuaciones judiciales previstas en los títulos IV y VII del libro I del Código Civil, así como de aquellas otras cuestiones, que en materia de Derecho de familia, les sean atribuidas por las Leyes.

Artículo segundo.—Los nuevos Juzgados se designarán por el número que correlativamente les corresponda en sus respectivos casos.

Artículo tercero.—La organización, régimen, composición, competencia territorial y funcionamiento de los nuevos órganos jurisdiccionales, así como del personal que ha de servirlos, se regirán por las disposiciones vigentes en la actualidad para los existentes de su misma naturaleza en las poblaciones donde se crean.

Artículo cuarto.—La provisión de destinos de los nuevos Juzgados se acomodará a los Reglamentos orgánicos del personal respectivo.

Artículo quinto.—La plantilla de cada uno de los nuevos Juzgados de Primera Instancia será de un Magistrado y un Secretario, dos Oficiales, cuatro Auxiliares y dos Agentes de la Administración de Justicia.

Artículo sexto.—El aumento de plantilla en las distintas Carreras y Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia que supone la creación de los nuevos Juzgados se imputará a los incrementos previstos y autorizados en la Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de noviembre.

Artículo séptimo.—Los Juzgados que se crean en este Real Decreto iniciarán sus actividades el día uno de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

Artículo octavo.—Se faculta al Ministerio de Justicia para adoptar, en el ámbito de su competencia, cuantas disposiciones o medidas exija el desarrollo y aplicación de lo establecido en este Real Decreto.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto, dotando, en cuanto afecte al personal y en la medida que resulte necesario, el incremento de plantilla autorizado en la Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de noviembre.

Dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

15087 REAL DECRETO 1323/1981, de 3 de julio, por el que se crean diversos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y de Distrito.

La necesidad de alcanzar la justicia ágil y rápida que la sociedad demanda y el notable incremento que va a experimentar la actividad judicial en un próximo futuro, sobre

todo en las grandes poblaciones, como consecuencia de las Leyes de modificación de los títulos IV y VII del libro I del Código Civil, hacen imprescindible y urgente la creación de nuevos Organos jurisdiccionales, lo cual, de otra parte, determinará que la función judicial se desarrolle con el debido sosiego y dedicación.

En ponderación de tales circunstancias, el presente Real Decreto crea los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y de Distrito que se estiman necesarios para resolver la problemática judicial que puede plantearse en un futuro inmediato, sin perjuicio de que, promulgada la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial y constatada la litigiosidad en cuestiones de derecho de familia, se efectúe una nueva y total demarcación judicial que racionalizará adecuadamente la carga de trabajo de cada órgano jurisdiccional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, con informe favorable del Consejo General del Poder Judicial, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día tres de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción en cada una de las siguientes poblaciones: Algeciras, Alicante, Almería, Ceuta, Elche, El Ferrol, Gijón, Hospitalet de Llobregat, Huelva, La Laguna, Oviedo, Sabadell, Santa Cruz de Tenerife, Santiago de Compostela, Tarrasa, Vigo y Vitoria.

Artículo segundo.—Se crea un Juzgado de Distrito en cada una de las siguientes poblaciones: Alcorcón, Baracaldo, Córdoba, Gijón, Hospitalet de Llobregat, Jaén, Oviedo, Pamplona, Sabadell, Santa Cruz de Tenerife, Tarrasa y Telde.

Artículo tercero.—Los nuevos Juzgados se designarán por el número que correlativamente les corresponde en sus respectivos casos.

Artículo cuarto.—La organización, régimen, composición, competencia y funcionamiento de los nuevos órganos jurisdiccionales, así como del personal que ha de servirlos, se regirán por las disposiciones vigentes en la actualidad para los existentes de su misma naturaleza en las poblaciones donde se crean.

Artículo quinto.—La provisión de destinos de los nuevos Juzgados se acomodará a los Reglamentos orgánicos del personal respectivo.

Artículo sexto.—El aumento de plantilla de las distintas Carreras y Cuerpos al servicio de la Administración que supone la creación de los nuevos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y de Distrito, se imputará a los incrementos previstos y autorizados en la Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de noviembre.

Artículo séptimo.—Se faculta al Ministerio de Justicia para adoptar, en el ámbito de su competencia, cuantas disposiciones exijan el desarrollo y aplicación de lo establecido en este Real Decreto y especialmente para fijar la fecha de iniciación de las actividades de los nuevos órganos jurisdiccionales.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto, dotando en cuanto afecte al personal y en la medida que resulte necesario, el incremento de plantillas autorizado en la Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de noviembre.

Dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDOÑEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

15088

CORRECCION de errores del Real Decreto 791/1981, de 27 de marzo, por el que se aprueban la Instrucción y las Tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales.

Comprobada la existencia de errores y omisiones en el texto del Real Decreto citado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» en los números 108, 109, 110 y 111, de fechas 8, 7, 8 y 9 de mayo de 1981, respectivamente, a continuación se formulan las siguientes rectificaciones:

Página 9580, en el cuadro de índices correctores del artículo quinto del Real Decreto, donde dice: «De 9.201 a 12.000 pesetas», debe decir: «De 9.201 a 12.200 pesetas».

Página 9580, artículo sexto punto uno, tercera línea, donde dice: «del principio de julio»; debe decir: «del primero de julio».

Página 9582, Regla 16.^a, número 1, cuarta línea, donde dice: «de los poseídos por», debe decir: «de los poseídos por».

Página 9583, Regla 21.^a, línea segunda, donde dice: «podrán determinarse», debe decir: «podrá determinarse».

Página 9584, Regla 23.^a, 4.^o, tercer párrafo, línea tercera, donde dice: «por estos», debe decir: «para estos».

Página 9584, Regla 23.^a, 4.^o, último párrafo, línea tercera, donde dice: «en los discontinuos», debe decir: «y en los discontinuos».

Página 9584, Regla 23.^a, 8.^o, b), tercera línea, donde dice: «consumo anual en Kw», debe decir: «consumo anual en Kw. h».

Página 9585, Regla 33.^a, 1, e), tercera línea, donde dice: «Regla 31.^a», debe decir: «Regla 30.^a».

Página 9586, Regla 38.^a, 1, a continuación de la línea tercera de la columna de la derecha, se debe incluir: «Un representante de las organizaciones, de ámbito nacional y de carácter intersectorial, integradas por Asociaciones empresariales».

Página 9586, Regla 38.^a, 1, a continuación de la línea veintisiete de la columna de la derecha, se debe incluir: «De las organizaciones empresariales, el Voca' respectivo».

Página 9587, Regla 42.^a, 2, primera línea de la columna de la derecha, donde dice: «Esta potencia de agua se imputará.», debe decir: «Esta potencia hidráulica se imputará.».

Página 9590, apartado 222. 13, donde dice: «badajes de ruedas», debe decir: «bandajes de ruedas».

Página 9590, apartado 222. 47, donde dice: «Fabricación de piezas de acero forjado», debe decir: «Fabricación de piezas de acero forjado».

Página 9592, apartado 242. 12, segunda línea, donde dice: «puzolónico», debe decir: «puzolánico».

Página 9593, apartado 246. 31, tercera línea, donde dice: «turbinas», debe decir: «tulpas».

Página 9599, apartado 252. 33, Nota, segunda línea, donde dice: «se efectuarán», debe decir: «se afectarán».

Página 9600, apartado 255. 13, primera línea, donde dice: «alquitranes pizarras», debe decir: «alquitranes, pizarras».

Página 9602, apartado 256. 37, suprimir: «Cuota de: Por cada obrero: 698. Por cada Kw: 452 pesetas».

Página 9770, apartado 257. 38, quinta línea, segunda columna, donde dice: «talcos, perfumados», debe decir: «talcos perfumados».

Página 9776, apartado 321. 13, primera línea, donde dice: «de vapor de gas», debe decir: «de vapor y de gas».

Página 9776, apartado 321. 21, segunda línea, donde dice: «de metales para su fusión», debe decir: «de metales, para su fusión».

Página 9776, apartado 321. 51, segunda línea, donde dice: «acabado de pieles de fabricación», debe decir: «acabado de pieles de fabricación».

Página 9777, epígrafe 321. 8, segunda línea, donde dice: «zootécnica», debe decir: «zootecnia».

Página 9777, apartado 321. 89, segunda línea, donde dice: «técnica», debe decir: «tecnia».

Página 9780, donde dice: «322. 14, 322. 15, 322. 16 y 322. 17», debe decir: «332. 14, 332. 15, 332. 18 y 332. 17».

Página 9780, apartado 332. 14, primera línea, donde dice: «cumpers», debe decir: «dumpers».

Página 9788, epígrafe 435. 3, segunda línea, donde dice: «dormir a punto», debe decir: «dormir de punto».

Página 9863, incluir el apartado 453. 75, omitido, con la siguiente redacción: «Fabricación de guantes de tejido de punto partiendo del género: Cuota de: Por cada obrero: 730 pesetas. Por cada Kw: 637 pesetas».

Página 9863, apartado 454. 11, tercera y cuarta líneas, donde dice: «Cuota de: Por cada obrero: 10.000 pesetas», debe decir: «Cuota de: 10.000 pesetas».

Página 9863, apartado 454. 12, cuarta y quinta líneas, donde dice: «Cuota de: Por cada obrero: 3.000 pesetas», debe decir: «Cuota de: 3.000 pesetas».

Página 9863, apartado 454. 13, segunda y tercera líneas, donde dice: «Cuota de: Por cada obrero: 5.000 pesetas», debe decir: «Cuota de: 5.000 pesetas».

Página 9864, apartado 454. 14, tercera y cuarta líneas, donde dice: «Cuota de: Por cada obrero: 3.000 pesetas», debe decir: «Cuota de: 3.000 pesetas».

Página 9864, apartado 454. 21, cuarta y quinta líneas, donde dice: «Cuota de: Por cada obrero: 10.000 pesetas», debe decir: «Cuota de: 10.000 pesetas».

Página 9864, apartado 454. 22, sexta y séptima líneas, donde dice: «Cuota de: Por cada obrero: 3.000 pesetas», debe decir: «Cuota de: 3.000 pesetas».

Página 9864, apartado 454. 23, cuarta y quinta líneas, donde dice: «Cuota de: Por cada obrero: 5.000 pesetas», debe decir: «Cuota de: 5.000 pesetas».

Página 9864, epígrafe 454. 3, tercera y cuarta líneas, donde dice: «Cuota de: Por cada obrero: 4.000 pesetas», debe decir: «Cuota de: 4.000 pesetas».

Página 9867, apartado 472. 25, tercera línea, donde dice: «y cartones N.C.A.», debe decir: «y cartones n.c.a.».

Página 9868, Agrupación 48, donde dice: «Industrias de transformación del caucho y de materias plásticas», debe decir: «Industrias de transformación del caucho».

Página 9868, Grupo 481 y epígrafes y apartados en que se divide, donde dice: «481», debe decir: «480».